

SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 2009.
Materia: Criminal.
Recurrente: Deportes Marinos Profesionales, S. A.
Abogado: Lic. Fernan L. Ramos Peralta.
Interviniente: José Alberto Comprés Burgos.
Abogado: Lic. Yerdy H. Batista.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deportes Marinos Profesionales, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la suite 1-B-6 del Centro de Convenciones Playa Dorada en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, actora civil, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Carlos Iván Bordas, por sí y por el Lic. Fernan L. Ramos Peralta, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Yerdy H. Batista en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrido José Alberto Comprés Burgos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Fernan L. Ramos Peralta en representación de la recurrente, mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 23 de de junio de 2009;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Yerdy H. Batista, en representación de José Alberto Comprés Burgos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 6 de

julio de 2009, en contra del citado recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 5 de diciembre de 2007, la recurrente presentó acusación penal en contra de José Alberto Comprés Burgos, por violación a los artículos 379 y 383-3 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 19 de enero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado José Alberto Comprés Burgos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0414931-5, domiciliado y residente en la calle 4, casa 45, Las Cañitas, Santo Domingo; actualmente en una garantía económica; culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Deportes Marinos Profesionales, S. A., por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de un año (1) y seis (6) meses de prisión y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela en constitución en actor civil, interpuesta por Deportes Marinos Profesionales, S. A., por intermedio de su abogado, Licdo. Fernan Leandry Ramos Peralta; **TERCERO:** En cuanto al fondo condena al imputado José Alberto Comprés Burgos, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Solange Josephine Mariotti Sanabi, por los daños morales y materiales causados; **CUARTO:** Declara al imputado José Alberto Comprés Burgos, al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado concluyente, Licdo. Fernan Leandry Ramos Peralta, por haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de junio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena la extinción del proceso a cargo del nombrado José Alberto Comprés Burgos por haber transcurrido el plazo de tres (3) años para la conclusión del proceso llevado en su contra; **SEGUNDO:** Compensa las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, falta de motivos, violación al principio de razonabilidad de la ley; que la corte

no dio razones para no prorrogar el plazo para el trámite de los respectivos recursos de apelación; que la corte obvió que la razón por la que transcurrió todo ese tiempo sin que haya intervenido sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada fue que el imputado y sus múltiples defensores técnicos se armaron de un arsenal de tácticas dilatorias convirtiendo el proceso en un vía crucis, que en varias ocasiones incidentaron el proceso, sustituyendo el imputado en varias ocasiones defensores técnicos y privados, presentando varios recursos de oposición fuera y dentro de audiencia, que la instrucción del proceso tardó más de un año con sus artimañas dilatorias, que en este sentido la sentencia entra en contradicción con fallos de la Suprema Corte de Justicia en donde esa Cámara Penal establece que la extinción de la acción penal no procederá cuando el transcurso de los tres años del proceso sea el resultado de los reiterados pedimentos, incidentes y actos procesales temerarios promovidos por el imputado; **Segundo Medio:** Falta de base legal e inobservancia de los artículos 25, 148 y 398 del Código Procesal Penal; que la sentencia condenatoria fue dictada el 19 de enero de 2009, es decir antes de los tres años de duración máxima, que para la fecha en que fue leída la sentencia, las partes no fueron convocadas por el tribunal, por lo que el fallo les fue notificado después; que la corte una vez examinadas las causas de las dilaciones del proceso, estaba en la facultad de prorrogar el plazo de la duración máxima por seis meses más de conformidad con dicho texto legal; que la corte hace una interpretación que escapa al alcance de la ley, que contrario a lo señalado por la corte, el trámite de los recursos comienza a partir de la intervención de la sentencia condenatoria y no al momento de su interposición, como argumenta sin base legal la misma, por lo que la sentencia debe ser anulada”;

Considerando, que en relación a los alegatos esgrimidos por la recurrente, se analizan en conjunto por su estrecha relación, examinando lo relativo a inobservancia y errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que en este sentido aduce la recurrente “que la Corte a-qua violó el principio de razonabilidad de la ley sin dar razones para no prorrogar el plazo a seis meses más para el trámite de los respectivos recursos de apelación, que hace una interpretación que escapa al alcance de la ley y contrario a lo señalado por ésta, el trámite de los recursos comienza a partir de la intervención de la sentencia condenatoria y no al momento de su interposición, como argumenta sin base legal la misma, sin tomar en cuenta que los múltiples incidentes del imputado retrasaron el proceso”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua estableció, en síntesis, lo siguiente: “...que tomando como punto de partida del proceso la decisión que impone medida de coerción al imputado José Alberto Comprés Burgos, de fecha 24 de febrero de 2006, mediante resolución número 220-2006, emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, se colige que en el proceso en cuestión al momento de conocerse la última audiencia en esta corte en fecha 28 de mayo de 2009, había transcurrido el tiempo cronológico de tres (3) años, tres (3) meses y tres (3) días...que

a la fecha de haberse dictado sentencia en contra del imputado José Alberto Comprés Burgos en fecha 19 de enero de 2009, por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo había transcurrido el tiempo de dos (2) años, once (11) meses y veintiséis (26) días, pero que posterior a ello se presentaron dos recursos de apelación en contra de la misma sentencia, uno por el imputado en fecha 23 de febrero de 2009 y por parte de la víctima constituida, razón social Deportes Marinos Profesionales, S. A., en fecha diez (10) de marzo de 2009...que del análisis de la correlación de fecha esta corte estima procedente analizar lo siguiente: 1) Partiendo de la perspectiva del procesado, señor José Alberto Comprés Burgos, éste presenta recurso en contra de la sentencia condenatoria en su contra cuando habían transcurrido desde el inicio del proceso el tiempo de dos (2) años, once (11) meses y veintinueve (29) días; 2) Partiendo de la perspectiva de la víctima constituida en parte, razón social Deportes Marinos Profesionales, S. A., éste presenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia cuando habían transcurrido desde el inicio del proceso el tiempo de tres (3) años y catorce (14) días... que con respecto a la situación procesal de la víctima constituida en parte, razón social Deportes Marinos Profesionales, S. A., si bien ejerció recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, cuando lo presentó habían transcurrido desde el inicio del proceso el tiempo de tres (3) años y catorce (14) días, en ese sentido el beneficio de extensión del plazo de seis (6) meses señalado en el artículo 148 del Código Procesal Penal para el conocimiento del recurso no puede serle aplicable, en razón de que cuando ejerció el recurso, el proceso estaba ventajosamente extinguido; que es evidente que la extensión del plazo sólo opera de forma favorable cuando sobreviene la extinción del proceso posterior al ejercicio recursivo de las partes, que en la especie había ocurrido lo contrario, es decir que el ejercicio recursivo de la víctima constituida en parte, razón social Deportes Marinos Profesionales, S. A., se presentó catorce (14) días después de transcurrido el plazo de tres (3) años requeridos por la norma para el conocimiento del proceso...”;

Considerando, que yerra la Corte a-qua al sostener en su decisión que el beneficio de extensión del plazo de seis (6) meses señalado en el artículo 148 del Código Procesal Penal para el conocimiento del recurso no podía serle aplicable a la víctima constituida, hoy recurrente en casación, en razón de que cuando ejerció el recurso ya el proceso estaba ventajosamente extinguido, por considerar que la extensión de dicho plazo sólo operaba de forma favorable cuando sobrevinía la extinción del proceso posterior al ejercicio recursivo de las partes y en la especie el ejercicio recursivo de la víctima se había presentado 14 días después de transcurrido el plazo de los tres años;

Considerando, que en este tenor, es preciso aclarar, que el artículo 148 del Código Procesal Penal con relación a este aspecto establece lo siguiente: ”La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos...”;

Considerando, que tomando como punto de partida la fecha en que el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó sentencia condenatoria en contra del imputado, el 19 de enero de 2009, es que comienza a correr el plazo, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; por lo que al cumplirse el 24 de febrero de 2009 los tres años de duración del proceso, la víctima contaba con el beneficio de los seis meses que instituye la ley, y no como erróneamente expresa la corte que este plazo opera de forma favorable cuando sobreviene la extinción del proceso en fecha posterior al ejercicio recursivo de las partes; que, por consiguiente, la Corte dictó una decisión carente de base legal;

Considerando, que, además, es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, y en la especie del examen de las piezas que componen el expediente se observa que el proceso fue suspendido en numerosas ocasiones a solicitud del imputado, situación esta que impidió una solución rápida del caso; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual se acogen los alegatos de la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Deportes Marinos Profesionales, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de junio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do